



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-549/2021

IMPUGNANTE: HÉCTOR ADRIÁN
MONTROYA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 5 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el precandidato del PAN a diputado local de mayoría relativa del distrito 17 en Aguascalientes, Héctor Montoya, contra la resolución de la Comisión de Justicia que desechó su medio de impugnación, al considerar que consintió los actos que reclamaba y que no expresó ningún agravio; **porque este órgano constitucional considera** que el actor agotó su derecho a impugnar al promover el diverso juicio ciudadano SM-JDC-560/2021.

Índice

Glosario	1
Competencia	1
Cuestión previa	2
Antecedentes	3
Improcedencia del juicio electoral por agotarse el derecho a impugnar	4
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
Resuelve	5

Glosario

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Héctor Montoya:	Héctor Adrián Montoya González.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano promovido contra la resolución de la Comisión de Justicia que desechó el medio de impugnación promovido por el precandidato del PAN a diputado local de mayoría relativa del distrito 17 en Aguascalientes,

entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Justificación del *per saltum*. Es procedente el estudio del juicio vía *per saltum*, porque estamos frente a una excepción al deber de agotar la instancia local de forma previa a esta instancia federal.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido² que los promoventes están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando puede existir una afectación a su pretensión por el paso del tiempo, y debido a que en el caso, el partido controvierte la resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con la aceptación de renuncia y registro como candidaturas sustitutas propietarias y suplentes, además, porque estamos a un día de la jornada electoral.

De manera que, si tuviera la razón tendría que dejarse sin efectos los registros de las candidaturas sustitutas.

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite³, es necesario resolverlo de manera pronta⁴, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021, en Aguascalientes, en el que la jornada electoral se realizará el próximo 6 de junio, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,

³ Lo anterior, porque el trámite del medio de impugnación aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

⁴ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos [14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#) y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.



Antecedentes⁵

1. El 16 de mayo, **el PAN publicó las providencias** del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las que autorizó la **invitación** dirigida a sus **militantes** y a la **ciudadanía** para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa de los distritos 11, 14, 15 y 17 en Aguascalientes.

2. En esa misma fecha, **Héctor Montoya se registró** como **aspirante** a la **candidatura** a la diputación local del distrito 17.

Ese mismo día, la **Comisión Permanente Estatal del PAN en Aguascalientes aprobó las propuestas de sustitución de candidaturas** a las diputaciones, entre las cuales no quedó el impugnante.

3. Inconforme, el 19 de mayo **Héctor Montoya presentó** ante el **PAN juicio ciudadano, per saltum**, dirigido a esta Sala Regional, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente Nacional y Comisión Permanente Estatal, todos del PAN, al estimar que no debieron emitir una nueva convocatoria, porque debieron considerar a los aspirantes que participaron en el proceso de selección previo.

4. El 27 de mayo, esta Sala Monterrey **reencauzó** la demanda del inconforme a la Comisión de Justicia, para que resolviera lo que en derecho correspondiera (SM-JDC-517/2021).

5. El 31 de mayo, la Comisión de Justicia **desechó** el medio de impugnación, al considerar que consintió los actos que reclamaba y que no expresó ningún agravio.

6. En desacuerdo, el 3 de junio, Héctor Montoya **presentó juicio ciudadano** ante Sala Monterrey. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo⁶.

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

Improcedencia del juicio electoral por agotarse el derecho a impugnar

Apartado I. Decisión general

Es **improcedente** el juicio electoral SM-JDC-549/2021, porque Héctor Montoya agotó su derecho de impugnación al promover el diverso SM-JDC-560/2021.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por agotarse el derecho a impugnar

La doctrina del máximo tribunal de la materia ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este⁷.

En ese sentido, la Ley de Medios establece que un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente (artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley⁸).

4

2. Caso concreto y valoración

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho del actor a impugnar la resolución de la Comisión de Justicia se agotó al haber presentado previamente la demanda del diverso juicio SM-JDC-560/2021.

⁷ Jurisprudencia de rubro y texto: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Jurisprudencia 33/2015)

⁸ **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



Lo anterior, porque del referido juicio (SM-JDC-560/2021), se advierte que el impugnante controvertió la resolución de la Comisión de Justicia que desechó su medio de impugnación, al considerar que consintió los actos que reclamaba y que no expresó ningún agravio⁹, en tanto que, en el presente juicio (SM-JDC-549/2021¹⁰), el actor presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional y **controvierte la misma determinación y plantea los mismos agravios**¹¹.

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que **el actor agotó su derecho de acción** con el juicio que promovió, de manera concreta, ante el órgano responsable (SM-JDC-560/2021) y, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano el juicio SM-JDC-549/2021**, que si bien presentó en primer lugar a las 17:53 horas del 2 de junio, se recibió ante esta Sala hasta el 4 de junio.

Con la precisión de que, con esta decisión, no se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, pues la demanda que será objeto de análisis en el expediente SM-JDC-560/2021, es sustancialmente la misma.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

5

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

⁹ Tal como se desprende del escrito de demanda que presentó ante la Comisión de Justicia el 2 de junio a las 17:53, visible en la foja 002 del expediente principal del juicio SM-JE-560/2021.

¹⁰ Con independencia del número de expediente registrado en el índice de esta Sala Regional, su presentación aconteció de forma posterior a la que se promovió en la instancia partidista y quedó registrada en esta Sala con la clave SM-JDC-549/2021.

¹¹ Presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey el 3 de junio a las 11:25, como se advierte en la foja 001 del expediente en que se actúa.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.